AÑO DE 1857. Sábado 10 de Octubre. NUMERO 122.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 494.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 27 de Setiembre, núm. 1,727 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Joaquin do Bouligni y Fonseca el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Segovia, provincia del mismo nombre, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Tomás Sanchez de Poza, Alcalde de Talavera de la Reina, por injurias á Juan Bautista Granés, han consultado lo siguiente;

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina por el Gobernador de la provincia de Toledo para procesar al Alcalde constitucional de dicha villa D. Tomas Sanchez de Poza, por injurias á Juan Bautista Granés, delegado de la cria caballar que fué del mismo punto.

Resulta de dicho expediente, que en 27 de Marzo de este año, los veterinarios de primera clase D. Juan Morcillo y Quevedo y D. José Urruela y Cerviño se quejaron al Alcalde de que el veterinario de segunda clase D. Marcelo Rodriguez, nombrado por el delegado de la cria caballar para reconocer los caballos padres y las yeguas que se presentaban para su cubrimiento, se excedia de las facultades que conceden los reglamentos vigentes á los veterinarios de su clase, y que solo están reservadas á los de primera.

Pasada la instancia á informe del Subdelegado de Veterinaria de aquel partido, lo evacuó manifestando la razon que asistia á los Veterinarios demandantes, puesto que con arreglo al Real decreto de 15 de Marzo de 1854, no podia el Rodriguez extender sus atribuciones, debiendo haberse concretado á las facultades que en dicha disposicion se les señalan.

En vista de este informe, el Alcalde ordenó que en atencion á que en el Real decreto citado se establecen terminantemente las diferentes clases de veterinarios y sus facultades; á que el D. Marcelo Rodriguez pertenecia á la clase segunda, y por tanto no estaba facultado para ejercer la ciencia mas que en los actos que se expresan en la disposicion citada, entre las que no está comprendido el reconocimiento para la cria, propagacion y mejora de todos los animales domésticos; declaró que debia cesar en la comision que se le habia conferido para el reconocimiento de las yeguas, y que no cumpliendo esta resolucion, seria castigado con arreglo á las disposiciones vigentes.

El Alcalde comunicó este decreto al delegado de la cria caballar, el cual contestó en oficio de 9 de Abril á dicha Autoridad manifestándole que no reconocia en él potestad para haber adoptado una disposicion semejante, puesto que al nombrar á D. Marcelo Rodriguez veterinario del depósito de la cria caballar de aquel distrito, habia obrado con arreglo á las facultades que le concedian los reglamentos del ramo; y que en su virtud el expresado Rodriguez *continuaria* ejerciendo su cargo; poniendo con letras mas abultadas aquella palabra. El mismo Alcalde, en oficio de 10 de aquel mes, contestando á aquellas frases, calificó la redaccion del citado oficio de *inconducente, desatento y algun tanto falto de respeto;* y siguiendo en la demostracion de su competencia en el asunto, expuso que no reconocia en el delegado la superioridad que presumia en la ciencia administrativa y hasta le consideró incompetente en ella.

Habiendo recurrido ámbos funcionarios al Gobernador de la provincia, este dispuso lo que creyó conveniente, desaprobando la conducta de los dos en el asunto. El delegado recurrió á la vez directamente al Ministro de Fomento, presentando seguramente con error la determinacion del Alcalde, puesto que la Real órden de 23 de Abril que en su virtud recayó, se funda en que el Alcalde dispuso que D. Marcelo Rodriguez cesase en el cargo de veterinario en el depósito de sementales, cuando segun aparece del decreto de la Autoridad local y de su oficio del 10 de Abril al delegado, no le impidió continuar en semejante cargo, sino únicamente en el reconocimiento científico de las yeguas que se presentaban al cubrimiento, que solo corresponde á la veterinaria de primera clase. Creyendo el delegado de la cria caballar injuriosos los términos empleados por el Alcalde en sus comunicaciones, entabló la competente demanda de injurias contra aquella Autoridad ante el Juzgado de Talavera; el cual atendido el carácter del procesado y la materia que ha dado causa al procedimiento, visto el dictámen fiscal, impetró del Gobernador de la provincia la correspondiente autorizacion para continuar el proceso contra el mencionado Alcalde. El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion y remitió el expediente al Ministerio de la Gobernacion para su decision.

Considerando que al hacer saber el Alcalde al delegado de la cria caballar que el veterinario de segunda clase de aquel depósito, D. Marcelo Rodriguez, no podia continuar los reconocimientos científicos de las yeguas que se presentaban al cubrimiento, por estar estos reservados á los veterinarios de primera clase, procedió dentro del límite de sus atribuciones, con arreglo á la legislacion vigente.

Considerando que por las circunstancias especiales del caso no envuelven injuria personal las palabras del Alcalde D. Tomás Sanchez de Poza, dirigidas á D. Juan Bautista Granés en el oficio de que se ha quejado este:

Las secciones opinan que V. E. puede consultar á S. M. la confirmacion de la negativa para procesar, acordada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Setiembre de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 9 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 495.

En la Gaceta de Madrid del dia 28 de Setiembre, núm. 1,728, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Vicente Larrazabal y D. Fernando Goya, Alcalde pedáneo y Síndico local de Marquina de Zuya, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Vitoria por el Gobernador de la provincia de Alava para procesar á D. Vicente Larrazabal y á D. Fernando Goya, Alcalde pedáneo y Síndico local de Marquina de Zuya; resultando de dicho expediente:

Que en 21 de Noviembre de 1855 comparecieron ante la Diputacion de la provincia de Alava, en la ciudad de Vitoria, de una parte D. Tiburcio Vea Murguia, como encargado de D. José de Ugarriza, presbítero beneficiado y cura párroco del lugar de Marquina de Zuya, y de la otra D. Vicente de Larrazabal, Alcalde pedáneo, y D. Fernando Goya, Síndico, que habian sido del mismo pueblo, con el fin de poner término amistoso á un desagradable negocio promovido en el Tribunal de Justicia y tratado tambien con el Go-

bernador de la provincia, sobre accion de calumnia á que por desacuerdos anteriores se habia dado lugar. Los comparecientes se dieron mútuamente honrosas esplicaciones, y firmaron un acta de dicha concordia:

En su consecuencia, el Gobernador lo puso en conocimiento del Juez de primera instancia de Vitoria, porque los interesados renunciaban á seguir el procedimiento incoado; á cuya comunicacion contestó el Juez remitiendo testimonio comprensivo de ciertos particulares referentes á la demanda de calumnia, que en 21 de Febrero de 1855 habia propuesto en aquel Juzgado Ugarriza, quejándose de que Larrazabal y Goya se habian presentado en 24 de Abril del año anterior en su casa, tomando el nombre del Concejo, con una pretension que afectaba al régimen interior de aquella respecto de su familia, por lo cual se recibió á dicho cura informacion sumaria justificativa de los hechos, y probando que los causantes Larrazabal y Goya habian procedido en aquel asunto sin autorizacion alguna del Concejo.

Pedido al Alcalde de Zuya certificado de los antecedentes en que constase el carácter de tales funcionarios respecto de Larrazabal y Goya, se trajo á los autos el nombramiento del primero, manifestando en cuanto al segundo que su eleccion era exclusivamente del Concejo de Marquina, segun fuero y ordenanzas del valle, en cuya virtud cada pueblo lo hacia de su procurador síndico independientemente del Ayuntamiento; y en vista de lo relacionado, oido el Promotor fiscal, se pidió en 5 de Noviembre de 1855 al Gobernador autorizacion para procesar al primero de los mencionados sugetos, continuando el procedimiento contra el segundo, ó sea Goya, por considerarse que el nombramiento obtenido por este del pueblo de Marquina no lo daba carácter de funcionario público.

Despues de todo lo dicho se recibió la comunicacion del Gobernador, manifestando la transacion celebrada entre los interesados, comunicada á aquella Autoridad por la Diputacion de la provincia; mas posteriormente el presbítero Ugarriza agitó su pretension negando haber facultado para transigir al licenciado Vea Murgia, y rechazando la validez del convenio celebrado.

El Juzgado desestimó esta pretension; y habiendo apelado el presbítero Ugarriza, fué admitido el recurso y revocado por la Superioridad el auto apelado, mandando en su consecuencia llevar á efecto el proveido de 5 de Noviembre, pidiendo la correspondiente autorizacion para procesar á los mencionados Larrazabal y Goya.

El Gobernador reclamó entonces antecedentes al Juzgado, para estimar si procedia acceder á la pretension judicial; y del testimonio en compulsa remitido por esta Autoridad aparece, que los individuos contra quienes se dirigia el presbítero Ugarriza, cuando se presentaron en su casa fueron acompañados de los Regidores Estéban Izága, Pablo Anda y Pedro Ruiz, y tomando la palabra los citados Alcalde pedáneo y síndico, le insultaron á nombre del Concejo, sin haber recibido semejante encargo; y que visto el alboroto que aquellas personas produgeron despidió á su sirviente y entregó la llave al pedáneo para que consumase asi el atropello:

Que el Vicario de Cuartango ofició al Alcalde para que los vecinos de Zuya expusieran por escrito las quejas que tuviesen contra el presbítero, y que para emitirlas se reunió el vecindario (que consta de 26 vecinos); y si bien estos autorizaron á los mencionados Larrazabal y Goya para que contestasen á la comunicacion del Vicario, fué en el concepto de que el pueblo no formaba parte en semejante negocio colectivamente sino en particular, habiendo llegado el atrevimiento de aquellas personas hasta el punto de leer una copia en público Concejo; y por último, que Goya, al principiar el cura la esplicacion de la doctrina cristiana en el templo, se levantó y le interrumpió con insolentes frases y la mayor descompostura, injuriándole respecto de su conducta.

Admitida justificacion de los hechos denunciados, presentó cuatro testigos conformes y contestes, excepto uno de ellos en un solo particular. Y obra el oficio del vicario en las diligencias originales, y por testimonio en las remitidas al Gobernador. Consta tambien la contestacion dada por el pedáneo á nombre del pueblo, concebida en términos injuriosos para el cura del de Marquina.

Oido el Consejo de la provincia de Alava, conceptuó que se habian visto precisados el Alcalde pedáneo y Síndico, con las demas personas que le acompañaron, á presentarse en la casa del cura; primer fundamento de la queja del mismo, por lo que el Consejo opinaba que se negase la pretendida autorizacion.

El Gobernador pidió entonces informes al Alcalde, y sin que aparezcan estos en el testimonio de dicha Autoridad, denegó la Autorizacion solicitada con respecto al Alcalde pedáneo Larrazabal y respecto á Goya por los hechos primero y segundo, y en cuanto al tercero dejó al Juzgado en libertad para continuar el procedimiento contra el mismo Goya.

Visto el párrafo cuarto del art. 4.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que comete la represion y castigo de los desacatos á la moral y decencia pública á los Gobernadores; y el párrafo segundo del art. 73, que autoriza á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, para adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública:

Considerando que al presentarse el Alcalde Larrazabal en casa del cura Ugarriza, fué solo con objeto de que cesasen las desavenencias domésticas que habia; con lo cual cumplió su deber como Autoridad:

Considerando que, si bien obró el Alcalde con poca consideracion hácia la persona del cura leyendo al Concejo en la iglesia la contestacion que daba á un oficio del vicario de Cuartango, para obtener la aprobacion de sus convecinos, con lo que estimulaba á que se reprodugesen por aquellos las quejas que tuviesen del presbítero Ugarriza y se suscitase discusion sobre su conducta moral, con desdoro de su carácter; no por esto obró con malicia:

Considerando que, tanto el síndico del comun nombrado por la localidad con arreglo á los usos de aquella provincia, como los demas vecinos que le acompañaron, no han incurrido en responsabilidad alguna, puesto que fueron como meros acompañantes del pedáneo; y por último, que el hecho de haber contestado Goya al cura en la iglesia del modo que lo hizo, puede conceptuarse como desacato, y en su consecuencia constituir un delito comun, cometido en acto ajeno al ejercicio de sus funciones administrativas;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa de autorizacion acordada respecto del Alcalde Larrazabal, y del síndico Goya respecto á los dos primeros cargos; y en cuanto al tercero, referente al mismo Goya, se manifieste al Gobernador que no se necesita la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Setiembre de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de Octubre de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 496.

En la Gaceta correspondiente al dia 4 del actual, núm. 1,734, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen de la manera que ha sido costumbre en tiempo de mis augustos progenitores, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Asistirán á la presentacion del Príncipe de Asturias ó Infanta de España los Ministros de la Corona. Los Jefes de Palacio. Una Diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Los comisionados de Asturias. Una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza. Los Capitanes generales de Ejército y de la Armada. Los caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro. Una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica. Los Presidentes de los Tribunales Supremos y el Vicepresidente del Consejo Real. Una comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota. Los individuos del extinguido Consejo de Estado. El Arzobispo de Toledo. El Arzobispo mi Confesor. El Patriarca de las Indias. Los que hayan sido Embajadores El Capitan general de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una comision de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento. El Director general de la Armada. Los Directores é Inspectores de todas las armas. Una comision del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.° Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introductor de Embajadores.

Art. 3.° Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.° Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recien nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.° Para que el vecindario de esta Muy Heróica Villa sepa, acto contínuo, si el recien nacido es Príncipe ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la Montaña del Príncipe Pio, en el Altillo de San Blas y en la Puerta de Bilbao; en el segundo la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.° El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de mis Secretarios del despacho, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará al recien nacido ó recien nacida al cuerpo diplomático extranjero y demas personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.° El Ministro de Gracia y Justicia, como notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentacion, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.° El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Esta rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Entre los diversos ramos del departamento de Hacienda, pocos exigen una administracion tan esmerada como el de la propiedad inmueble del Estado, cuyos productos y gastos se comprenden en el presupuesto. Parte de esta propiedad corre á cargo de la Direccion general de Bienes nacionales; otra mas considerable se halla destinada al servicio público, ahorrando gastos crecidos que en otro caso causaria la adquisicion ó arrendamiento de fincas análogas; y por último la mas cuantiosa en todos conceptos se administra por distintos centros directivos y hasta por diferentes departamentos ministeriales, lo cual impide apreciar con exactitud los rendimientos y mejoras de que son susceptibles aquellos predios:

En igual caso se encuentra un capital de consideracion que el Estado tiene empleado en bienes muebles con destino á las minas y otras industrias que esplota directamente.

La conveniencia de centralizar estos datos estadísticos fué ya reconocida por V. M. en Real decreto de 1.° de Julio de 1853, disponiendo la formacion del inventario general de la propiedad mueble é inmueble perteneciente al Ministerio de Hacienda; trabajo, Señora, que no pudo llevarse entonces á cabo por causas ajenas á la voluntad de la Administracion.

Pero los deseos de V. M. consignados en el expresado Real decreto, no deben quedar defraudados por mas tiempo, mayormente cuando la realizacion de este pensamiento es de suma utilidad para los intereses del Tesoro, y puede servir de base para reformas aun mas importantes en la esfera administrativa.

El inventario de la riqueza mueble é inmueble que hoy se halla á cargo de los diferentes centros directivos del Ministerio de Hacienda conviene forme siempre parte de los presupuestos generales del Estado, acompañado del oportuno balance de su capital, único medio de conocer el acrecimiento ó disminucion que experimente.

La direccion de estos trabajos, centralizados bajo una sola mano que los ordene y clasifique convenientemente, presentará en breve el cuadro estadístico de toda la riqueza mueble é inmueble del Ministerio de Hacienda con detalles interesantes acerca del capital, renta, estado de vida y demas accidentes que tengan relacion con la conservacion, venta ó mas útil empleo de estos bienes.

Fundado el Ministro que suscribe en las consideraciones expuestas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Setiembre de 1857.=

SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á la formacion de un inventario que comprenda el valor, renta y situacion de toda la propiedad inmueble cuya administracion se halla á cargo de los diferentes centros directivos del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Igualmente se formará otro inventario de toda la riqueza mueble que el Estado posee, con aplicacion á las fábricas, minas y demas establecimientos que directamente administra el referido Ministerio, con expresion del valor y estado de uso en que se hallen.

Art. 3.° La valoracion de unos y otros bienes se hará por cálculo prudencial hasta tanto que se disponga su tasacion por peritos.

Art. 4.° La época á que se referirán los inventarios será el 31 de Diciembre del presente año.

Art. 5.° El capital y productos que dichos inventarios representen figurarán anualmente en los presupuestos generales del Estado, con expresion de los gastos que origine su administracion.

Art. 6.° Todas las operaciones para la formacion del inventario inmueble serán de la incumbencia de la Direccion general de Bienes nacionales.

Art. 7.° Las demas Direcciones formarán anualmente el inventario respectivo á cada una de ellas, por lo que respecta á su capital mueble, pasándole á la de Bienes nacionales para que redacte el general.

Art. 8.° Por el Ministerio de Hacienda se formarán á la mayor brevedad y se someterán á mi aprobacion las oportunas instrucciones para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de solicitar los Sres. Medina, hermanos, del comercio de Adra, que se les permita despachar en aquella Aduana un carganiento de trigo que, procedente de Marsella, ha conducido el buque frances *Marie Joseph* á su consignacion, exponiendo al propio tiempo que sería muy conveniente se habilitase la Aduana de Adra para el despacho de cereales extranjeros con el objeto de evitar la carestía que se nota en esta clase de artículos; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado habilitar la Aduana de Adra para la importacion de cereales extranjeros por el tiempo que dure la franquicia de derechos otorgada á esta clase de artículos, haciendo extensivos los efectos de esta gracia al cargamento de trigo en cuestion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Setiembre de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Direccion general á consecuencia de los perjuicios que irroga al Erario el adeudo de los tegidos de seda bordados á mano, pues sin embargo de tener mayor valor que los lisos, suelen adeudar algunas veces ménos derechos que estos. En su vista, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y de la Junta de Jefes de Administracion de la misma, S. M. se ha servido resolver que los tejidos de seda bordados á mano paguen por regla general á su importacion en el reino los mismos derechos que los de su respectiva clase sin bordar, con el aumento de 25 por 100; debiendo disfrutar los procedentes de Manila la bonificacion que establece el arancel para todos los casos en el comercio directo.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857.= Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público y mas efectos consiguientes. Orense 9 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Núm. 497.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el relief con abono de sueldos al Capitan graduado Teniente que fué del Regimiento infantería de S. Fernando, D. Manuel Perez Gonzalez y disponer sean dados de baja definitivamente en el Ejército el Teniente Coronel graduado primer Comandante de infantería D. Florencio Becerril de la Gorda, y el Teniente destinado al Batallon provincial de Salamanca, D. Gabriel Piqueras y Paniagua. De órd en de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de esa provincia y á fin de que los dos últimos individuos no puedan aparecer en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Setiembre de 1857.=El Secretario, *Antonio Gil de Zárate*.=Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de Setiembre de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Continúan los estados numéricos del Censo de poblacion.

PROVINCIAS.	PARTIDOS JUDICIALES.	NÚM. DE HABITANTES señalado á cada uno de estos partidos por Real decreto de 21 de Abril de 1854.	NÚM. DE HABITANTES que resulta del recuento verificado en 21 de Mayo de 1857.	DATOS reunidos en esta Comision.
LOGROÑO	Alfaro	7,654	8,656	9,180
	Arnedo	19,040	20.164	21,246
	Calahorra	12,616	14 311	15,400
	Cervera del Rio Alhama	11,000	11.748	12,830
	Haro	18,153	27.657	28,744
	Logroño	29,768	33,202	36,304
	Nájera	20,590	24.536	25,308
	Santo Domingo de la Calzada	12,946	18,020	19,021
	Torrecilla de Cameros	16,151	13,738	15,150
		147,718	173,812	183,203
LUGO	Fonsagrada	25,765	33,604	33,604
	Lugo	45,005	64,309	65,809
	Mondoñedo	41,958	44,336	46,336
	Monforte	39.004	44,090	45,877
	Nogales, ahora Becerreá	30,315	34,130	36,104
	Quiroga	17,516	24,760	26,158
	Rivadeo	25,518	23,584	25,005
	Sárria	29,935	37,860	39,910
	Taboada, ahora Chantada	38,754	48,075	49,979
	Villalva	25.730	33,247	37,106
	Vivero	39,772	33,885	38,912
		337,272	423,880	446,801
MADRID	Alcalá de Henares	30,317	35,993	37,760
	Chinchon	30,201	41,319	41,819
	Colmenar viejo	20,395	26,450	26,950
	Getafe	21,629	24,166	24,666
	Navalcarnero	14.599	15,453	15,953
	San Martin de Valdeiglesias	10,947	12,955	13,455
	Torrelaguna	13,993	21,332	21,332
	Madrid	216,481	297,360	301,660
		358,562	475,028	485,795
MÁLAGA	Alora	25,944	28,787	29,787
	Antequera	28,063	36,143	37,143
	Archidona	22,145	23.973	26.973
	Campillos	21,589	26,080	26,580
	Coin	22,604	24,893	25,893
	Colmenar	23,200	29,118	30,118
	Estepona	15,022	16,485	16,985
	Gaucin	21,454	21,059	22,059
	Málaga	60,757	107,647	113,050
	Marvella	16,470	20,067	21.067
	Ronda	33,546	44,377	47,377
	Torrox	24.812	29,944	30,924
	Velez-Málaga	24,836	40,598	43,598
		338,442	451,171	471,554
MURCIA	Caravaca	26,003	36,969	28.820
	Cartagena	29,712	67,503	67.803
	Cieza	19,885	28.578	37,519
	Lorca	50,970	56,367	57.367
	Mula	27,091	35,448	36.448
	Murcia	85,791	107,446	109,446
	Totana	23,687	66,381	27,548
	Yecla	20,401	22,280	22,923
		283,540	380,772	387.377
ORENSE	Allariz	29,656	33,463	37,463
	Bande	29,950	27,289	32,289
	Celanova	44,585	39,267	43,586
	Ginzo de Limia	23.489	29,990	31,507
	Orense	41,276	56,242	60,242
	Puebla de Trives	25,277	28,062	33,062
	Ribadavia	24.583	29,572	34.522
	Señorin en Carballino	33,036	44,004	40,004
	Verin	27,028	31,116	34,116
	Viana del Bollo	13,283	20,696	20,696
	Villamartin, ahora Valdeorras	27,174	27,707	39,707
		319.038	367,408	406,994

PALENCIA	Astudillo.	18.045	24,205	25,070
	Baltanas.	46,089	49,217	20,900
	Carrion.	17,015	22,792	26,096
	Cervera del rio Pisuerga.	23,592	32,571	33 996
	Frechilla.	26,220	27,883	28,450
	Palencia.	26.792	32,959	34.004
	Saldaña.	20,170	29,109	38,579
		148,491	185,910	205,066
PONTEVEDRA	Caldas de Reis	26,001		
	Cambados.	36,260		
	Cañiza.	27,900		
	Lalin.	44.454		
	Lama.	23.400		
	Pontevedra.	47,005	428472	464,969
	Puenteareas.	23,920		
	Redondela.	18,864		
	Tabeiros.	30.415		
	Tuy	44,248		
	Vigo.	36,037		
		360,002	428,472	464,869
SALAMANCA	Alba de Tormes.	15,519	20.755	21,235
	Béjar.	27,066	56,534	38 005
	Ciudad-Rodrigo.	36,520	42,281	49,006
	Ledesma.	20.426	26,802	27,715
	Peñaranda de Bracamonte.	19,075	25,929	26,049
	Salamanca.	35,851	41,635	45,716
	Segueros.	26,094	30,370	32,495
	Vitigudino.	29,935	38,636	40,500
		210,314	263,224	280.722
SANTANDER	Castro-Urdiales.	7.208	10,245	11,300
	Entrambas aguas.	25,852	26,257	27,307
	Laredo.	9,594	12,914	13,024
	Potes.	10,314	11,871	12,005
	Ramales.	7,406	10,298	10,540
	Reinosa.	17,295	24,683	25,007
	San Vicente de la Barquera.	9,159	18,118	18,528
	Santander.	21,322	41,721	42,906
	Santillana del Mar.	9,741	»	»
	Torrelavega.	11,789	26,802	26 955
	Valle de Tabuérniga.	8,208	9,807	9,906
	Villacarriedo.	28,264	21,702	35,250
		166,130	214,418	232,523
SEGOVIA	Cuellar.	25,414	28,660	30,680
	Martin-Muñoz, ahora S.ª M.ª de Nieva.	25,371	27,446	29,520
	Riaza.	15.155	17,274	18,860
	Segovia.	42.155	44.511	50,322
	Sepúlveda.	26,761	29,915	32,700
		134,854	146,804	162,082
SEVILLA	Alcalá de Guadaira.	14,648	22,722	24,722
	Carmona.	19,900	22,683	25,915
	Cazalla.	18,448	29,597	32,785
	Ecija.	28,517	37,511	40,600
	Estepa.	26,285	27.059	28,950
	Lora del Rio.	15,810	22,329	23.045
	Marchena.	27,521	28,450	30,755
	Moron.	25,365	34,492	36,508
	Osuna.	22,359	28,015	29.007
	Sanlúcar la Mayor.	22,745	30.874	40,713
	Sevilla.	121,559	144,899	152,000
	Utrera.	24,168	34,930	38,050
		367,305	465,409	501,050
SORIA	Agreda.	21,763	25,507	28.705
	Almazan.	20,986	28,992	31,495
	Burgo de Osma.	22,552	35,296	40,001
	Medinaceli.	11,818	44,999	46,759
	Soria.	38,500	45,078	64,985
		115,619	146,972	178,645

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Toen.

Desde el 8 al 25 del corriente se hallará espuesto al público en la casa del 2.° teniente de alcalde de este distrito el padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial de 1858, admitiéndose en este término todas las reclamaciones que se presenten y las que se resolverán el mismo dia 25 y siguientes. Toen Octubre 3 de 1857.=El primer teniente alcalde, *Juan Bande.*

Idem del Pereiro.

Con objeto de que desaparezcan de los repartos de territorial varias equivocaciones que se advierten respecto á los contribuyentes forasteros, se invita á estos á fin que en los dias 18 y 19 del corriente y horas de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, concurran al sitio de los Gozos como punto mas proporcionado al efecto, y en donde estará una comision del Ayuntamiento con la junta pericial para oir y decidir las reclamaciones que se presenten.

En el espresado dia 18 se verificará tambien en el mismo sitio el remate de algunas obras de cantería y carpintería que la corporacion acordó construir bajo la superior aprobacion. Pereiro Octubre 4 de 1857.=*Tomas J. Feijoo*, P. I. =P. A. D. A., *José María Canton*, secretario.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Lugo.

Don Manuel Agustin Saco, abogado de los Tribunales nacionales, egerciendo funciones de juez de primera instancia de Hacienda de esta ciudad y provincia, por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Brañas, vecino de Santa María de Ois, para que en el término de treinta dias se presente ante este juzgado de Hacienda á responder á los cargos que contra él resultan por delito de contrabando; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lugo á 24 de Setiembre de 1857.=*Manuel Agustin Saco.*=Por su mandado, *Francisco Abuin y Torres.*

Idem de primera instancia.

Por el juzgado de primera instancia de Lugo se llama á Vicente Perez, de Fuenmiña, distrito de Pastoriza, Andres Vazquez y Juan Fernandez de la cudad de Betanzos, para que se presenten ante el mismo á prestar respectivamente declaracion en una causa criminal. Lugo 14 de Setiembre de 1857.=*Manuel Agustin Saco.*

Idem de Tabeirós.

El Lic. D. Benito María y Oca, juez de primera instancia interino en el partido judicial de Tabeirós, por ausencia del propietario en virtud de real licencia, etc.

Hago notorio: que en este juzgado se instruye causa sobre hurto de ropas á Juan Andres García, en cuyo procedimiento acordé el arresto de Josefa Carballo do Monte, vecina de Santa María de Frades, cuyas señales á continuacion se insertan; y para que tenga efecto exhorto cumplida y atentamente á todas las autoridades de esta provincia, encareciéndoles se dignen ponerla á disposicion de este juzgado si fuese habida. Dado en Tabeirós á veinte y nueve de Setiembre de 1857.=*Benito María de Oca.* =*Mariano Paseiro.*

Señales.

Edad 40 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos id., nariz regular, cara larga, color bueno; viste saya de muleton pajizo y á veces mantelo de lana, pañuelo de algodon á la cabeza comunmente, y de oficio sardinera.

Idem de Bande.

Don José Domingo Llera, abogado del Ilustre colegio de Madrid, y juez de primera instancia del partido de Bande, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable del presbítero don Clemente Alvarez, vecino que ha sido del pueblo de Sabariz, parroquia de San Ginés de Lobera, muerto sin testar, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducirlo por consecuencia del espediente de testamentaría en que me hallo entendiendo; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Bande á 1.° de Octubre de 1857. =*José Domingo Llera.*=D. S. O., *Juan Rivera.*

SECCION GENERAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El primero del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno á las tres en punto de la tarde la subasta para la publicacion del Boletin oficial de la provincia en el año próximo de 1858, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes del año de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogan unas á otras, y sin perjuicio de las alteraciones que en ellas haga el Gobierno de S. M. á consecuencia de las esplicaciones que tiene pedidas en el asunto, cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que deseen interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja que se hallará establecida en la portería del mismo.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 8,000 rs. vellon que previene la Real órden de 9 de Octubre de 1849.

La adjudicacion de la subasta tendrá lugar en mi despacho el dia y hora espresados. Zamora 1.° de Octubre de 1857.=*Fermin Ladron de Cigama.*

Don José Rodriguez Soler, Mariscal de campo y Comandante general de este de Gibraltar y su distrito, etc.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato del carabinero que fue de la compañía de infantería en esta ciudad Antonio Rosendo Puentes, natural de Sta. María de Nieva, para que en el término de veinte dias, á contar desde el de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia de Orense, se personen legítimamente apoderados á egercitar sus acciones, apercibido de pararles entero perjuicio, entendiéndose el juicio con anuencia de su madre Francisca Puentes ya presentada en los autos que se sustancian en este juzgado. Algeciras 7 de Setiembre de 1857.—*José Rodriguez Soler.* —*Fernando García de la Torre.*

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.
IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,
Calle de S. Pedro, núm. 14.